



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA CATALUNYA  
**SALA SOCIAL**

Passeig Lluís Companys s/n  
Barcelona  
934866175

**SECRETARIA DE LA D/DÑA. [REDACTED], Letrada de la  
ADJ de la Sala de lo Social del TSJC**

**CERTIFICO ;**

**Que la presente resolución concuerda bien y fielmente con el original al que  
me remito.**

**NIG : 08019 - 34 - 4 - 2020 - 0001423  
DEMANDAS núm.: 28/2020**

DEMANDA 28/20

ILMO. SR. [REDACTED]  
ILMO. SR. [REDACTED]  
ILMA. SRA. [REDACTED]

En Barcelona, a 8 de mayo del 2020

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por  
los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado el siguiente

**AUTO 23/2020**

En la demanda 8 de mayo del 2020 ha actuado como Ponente el/la Ilmo. Sr. Adolfo  
Matias Colino Rey Adolfo Matias Colino Rey.





En incidente de medidas cautelares solicitadas mediante OTROSÍ de la **DEMANDA DE CONFLICTO COLECTIVO EN MATERIA DE RIESGOS LABORALES Y INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, instado por D. E. [REDACTED] Mallbé, como Secretario General de la CONFEDERACIÓ GENERAL DEL TREBALL (CGT) DE CATALUNYA, contra la empresa IVEMON AMBULANCIES EGARA, S.L. Ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. Adolfo Matías Colino Rey.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 5 de mayo de 2020 tuvo entrada demanda sobre conflicto colectivo instada por la parte demandante, solicitando, en el Otrosí de la misma, la adopción de medidas cautelares “inaudita parte”, para que se acordara en el plazo de 24 horas que la empresa:

*“- Facilite a todos los trabajadores los equipos de protección necesarios (Máscaras de protección FFP2 y FFP3, bata impermeable de protección tipo B, gafas de protección y guantes).*

*- Dote de contenedores los centros de trabajo para el material desechable.*

*- Proceda a la desinfección de los vehículos y bases por personal especializado y a diario.*

*- Realice pruebas para el diagnóstico del COVID-19 a todos los trabajadores y,*

*-Efectúe el lavado de la ropa de trabajo de los trabajadores que han suscrito contratos de duración determinada con la empresa. Y en mayor frecuencia para todos los trabajadores”.*

**SEGUNDO.-** En el apartado correspondiente a la petición de la adopción de las medidas solicitadas, la instante se remite al contenido de los hechos expuestos en la demanda sobre conflicto colectivo, haciendo referencia a que “nos encontramos en situación de estado de alarma impuesto por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, a causa de la propagación del virus COVID-19 y, siendo ahora más que nunca necesario blindar a los trabajadores que, de una manera directa o indirecta tengan contacto con personas infectadas”. Indica que “el personal de transporte sanitario de la empresa, en concreto, los pertenecientes a los lotes C- Camp de Tarragona y D- Terres de l’Ebre, a los que representamos en este escrito, vienen realizando funciones laborales de transporte sanitario en la totalidad de su jornada laboral, asumiendo un riesgo muy elevado de contagio, más aún por carecer de los medios necesarios mínimos de seguridad y protección. Ambos lotes engloban toda la actividad de la empresa en la provincia de Tarragona, en la que dispone de distintos centros de trabajo. Cabe destacar que el transporte sanitario es esencial, y aún más, en estos momentos. Así como, resaltar que la actividad de la empresa comprende los servicios de transporte sanitario urgente (En adelante, TSU) y transporte sanitario no urgente (En adelante, TSNU), que es a ambos a los que afecta este conflicto”. Por ello, entiende “que estamos ante una actuación negligente por parte de la empresa en cuanto a materia de prevención de riesgos se refiriere, siendo esta el objeto del actual procedimiento. Como el interés general del colectivo mencionado, objeto también de la pretensión”.





Alude en dicho escrito a la puesta en conocimiento de la Inspección de Trabajo de la ineficacia e ineficiencia de la entidad demandada, realizando varios requerimientos a la empresa, sin que ésta diera respuesta alguna. En el hecho tercero del escrito inicial indica que “La mercantil no ha tomado ninguna de las medidas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y el Ministerio de Trabajo del Gobierno de España para evitar la propagación de este virus y esta enfermedad entre las personas que prestan los servicios. En concreto: a) No ha adoptado medida alguna para prevenir o aminorar este riesgo, a la vez que no ha informado debidamente sobre el uso de los “EPIS”. b) No ha organizado el trabajo de modo que se reduzca el número de personas trabajadoras expuestas, estableciendo reglas para evitar y reducir la frecuencia y el tipo de contacto de persona a persona. c) No ha adoptado medidas específicas para las personas trabajadoras especialmente sensibles. d) No ha facilitado las medidas higiénicas, ni los materiales de protección necesarios como se acredita gráficamente. e) No ha contestado de ninguna manera a las denuncias/recomendaciones/solicitudes, que le han hecho los trabajadores respecto de este riesgo. d) Ha incumplido el procedimiento en la utilización de los “EPIS” para la prevención de posible contagio por el Covid-19, tanto a personal del TSU como al TSNU. e) No ha consultado con el Comité de Salud Laboral el uso de los “EPIS”. f) No dispone de contenedores adecuados para el material desechable, una vez utilizado en los centros de trabajo.

Considera que lo expuesto constituye una infracción laboral por parte de la empresa prevista en la vigente Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, citando los preceptos que entiende infringidos, y manifiestan que “los trabajadores de la empresa ante tal situación, están expuestos a un gran riesgo de contagio, tanto los que realizan TSU como los que realizan TSNU. Vulnerándose a ambos su derecho reconocido a la integridad física y protección eficaz en el trabajo y la obligación del empresario al deber de protección de sus trabajadores. Ya que ambos pueden llegar a trasladar pacientes contagiados por el COVID-19, ya sean diagnosticados como posibles casos. Por lo que deben equipararse los equipos de protección. La única vía para aminorar este riesgo, es dotar a los trabajadores de los medios adecuados para su lugar de trabajo”. Reproduce a continuación las conclusiones realizadas por la Inspección de Trabajo y expresa (hecho quinto) que “la empresa obliga a los mismos trabajadores a realizar todas y todo tipo de desinfección de los vehículos, no disponiendo de ninguna formación al respecto, ni de medios eficaces. Teniendo que realizar dichas limpiezas en la vía pública en muchos casos y con la misma ropa de trabajo”. Indica que tal situación, conlleva un grave riesgo de contagio tanto para los trabajadores, como para el próximo usuario que se disponga a trasladar, o incluso, usuarios de la vía pública y se remite a un artículo publicado en un diario el 24 de abril de 2.020. Alude a lo dispuesto en el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, reproduciendo sus artículos 4 y 5.

En el hecho sexto indica que desde el “inicio de la pandemia, los trabajadores han estado trabajando con escasez de material de protección, la mayoría del mismo no cumplía normativa de salud laboral alguna, como hemos relatado en los puntos anteriores. También, como consta en la denuncia presentada y aquí adjunta, se ha estado desinfectando durante más de un mes los vehículos con un producto no autorizado para ello y viendo la naturaleza de la actividad principal de la empresa, la cual ha realizado y se realizarán traslados de pacientes contagiados. Y, añadiendo,





que tras confirmarse que existen trabajadores con resultados positivos por COVID-19". Por ello, considera necesario que "se acceda a realizar a todos los trabajadores, facilitando la empresa, el test de comprobación del COVID-19, para evitar así que se propague el mismo. Más aún ante la actividad que nos encontramos, es un servicio esencial y las funciones que se desempeñan son prioritarias y de un riesgo máximo de contagio. A continuación expone determinados extremos relacionados con la actuación de la empresa, hecho séptimo, y a la concreta reclamación de los daños y perjuicios que se instan, hecho octavo.

En el Otrosí quinto de la demanda, la parte solicitante justifica la adopción de las medidas cautelares "inaudita parte" instadas, por la concurrencia de los requisitos del "*periculum in mora*" y el "*fumus bonis iuris*", en base a las siguientes alegaciones: "A) *Fumus bonis iuris*: De acuerdo con lo expuesto en el escrito de demanda y la prueba documental que se le acompaña, existen evidencias suficientes que acreditan que la empresa no está actuando conforme derecho y que esta se halla en condiciones de proporcionar los EPIS necesarios y establecer los mecanismos necesarios para minimizar los riesgos y asegurar la integridad física de todos sus trabajadores. En primer lugar, y tal y recoge el informe de inspección de trabajo, la empresa no provisiona batas impermeables de manga larga, no hay suficientes mascarillas para el personal transportado y el personal sanitario se ve obligado a reutilizarla las que les han sido entregadas, incumplimientos que suponen una vulneración de la Ley de Prevención de Riesgos laborales y que a la vez acreditan que el riesgo al cual se encuentran expuestos los trabajadores de la empresa. En este sentido añadir que la empresa se halla en situación de proporcionar mejores equipos de protección individual que los que actualmente facilita, indició que se acredita mediante la comunicación remitida por el Gerente de la Región Sanitaria de les Terres de l'Ebre, donde se manifiesta que se ha entregado los EPIS necesarios a la empresa demandada. En segundo lugar, y a pesar del requerimiento efectuado por el Inspector de Trabajo y de tratarse de una medida que hubiere podido ser adoptada por la demandada, los trabajadores continúan sin tener un protocolo para desechar los EPIS utilizados y la empresa aún no ha adquirido los contenedores adecuados para estos desechos. En tercer lugar, los trabajadores realizan la desinfección de las ambulancias en la calle y sin haber recibido formación alguna para tal tarea, extremo que denota una actitud negligente derivada de la inacción de la empresa, dado que se halla dentro de sus capacidades facilitar la formación necesaria para realizar la desinfección de las ambulancias. Se adjunta como documento nº14, fotografías de la desinfección. Por último, las condiciones de trabajo todavía son más desfavorable para los trabajadores con contratos de duración determinada, los cuales deben lavarse la ropa de trabajo en sus respectivas viviendas.

B) *Periculum in mora*: Las medidas cautelares solicitadas son absolutamente necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial efectiva pretendida en el proceso principal, dado que, en caso de no adoptarse, la integridad física de los trabajadores de la empresa demandada podría verse gravemente afectada. Por último, y de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo relativa a las medidas cautelares "*inaudita parte*", entiende esta parte que, de acuerdo con lo expuesto en la demanda y en las medidas cautelares, ha quedado acreditado la inactividad de la empresa en materia de protección de los trabajadores, des del momento en que no ha entregado los EPIS facilitados por la Administración Pública competente, ha





incumplido las resoluciones de la Inspección de Trabajo y ha hecho caso omiso a los múltiples requerimientos efectuados por este sindicato”.

**TERCERO.-** La presente solicitud afecta al personal de transporte sanitario de la empresa, en concreto, los que prestan servicios en Camp de Tarragona y Terres de l'Ebre, tanto de servicios urgentes, como no urgentes.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Esta Sala ya se ha pronunciado, en relación a peticiones sustancialmente idénticas a la actual sobre la adopción de medidas cautelares, adoptadas *inaudita parte*, sobre la concurrencia de los presupuestos procesales relativos a la competencia y la legitimación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.e) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con el artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede afirmar nuestra competencia para conocer de las presentes actuaciones, en tanto se trata de una petición relativa al cumplimiento de obligaciones legales en materia de prevención de riesgos laborales. Como declaramos en el Auto de 8 de abril de 2.020, la competencia viene atribuida a esta Sala de lo Social, por cuanto a *“la misma le corresponde en virtud del ámbito de afectación de la pretensión de conflicto colectivo -procedimiento adecuado-, conforme establece el art. 75.1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye la competencia a las Salas Sociales de los TSJ “en única instancia, de los procesos que la ley establezca sobre controversias que afecten a intereses de los trabajadores y empresarios en ámbito superior al de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma”. Nos hallamos, claramente, en ese supuesto. En cuanto a la competencia funcional: la tiene esta Sala en virtud del art. 61 y art. 723 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), pues gozando de competencia objetiva para conocer sobre el pleito principal, la tenemos también para resolver sobre sus incidencias, entre ellas las medidas cautelares.”* Criterio, por lo demás, como hemos declarado en otras resoluciones que versan sobre idéntica materia, se corresponde con la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2008 (Rec.131/2007), que reproduce la sentencia de la Audiencia Nacional en su auto de 1 de abril de 2020, que señala :*“...la competencia para conocer de una pretensión de conflicto colectivo viene dada por el alcance territorial de los efectos del conflicto colectivo planteado y desde luego no cabe extender un litigio colectivo basándose en una potencial afectación distinta de la señalada en demanda o en puras conjeturas o hipótesis de futuro.”*

Por lo que respecta a la legitimación, el sindicato accionante lo está para solicitar del Juzgado la adopción de las medidas cautelares instadas, dirigidas a asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en la sentencia a que daría lugar el procedimiento judicial que se plantea, por estar legitimado para interponer el presente conflicto colectivo, conforme a su ámbito de actuación. La pretensión se dirige contra la empresa para la que prestan servicios los trabajadores afectados por el conflicto colectivo, por lo que, sin perjuicio de lo que pueda resolverse posteriormente, también cabe afirmar la legitimación pasiva, de forma inicial.

**SEGUNDO.-** En relación al régimen jurídico aplicable sobre la adopción de





medidas cautelares que se instan, la previsión normativa se encuentra regulada en el artículo 79 de la LRJS, cuyo apartado primero dispone que: “Las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se registrarán por lo dispuesto en los artículos 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar.” Como declaramos en el Auto de 16 de abril de 2.020, demanda 13/2020: “La petición expresa del solicitante de las medidas “in audita parte” nos sitúa en la órbita del artículo 733 de la LEC que partiendo de la regla general de la realización, para la provisión sobre tales medidas por parte del Tribunal, de la previa audiencia del demandado, establece en su apartado segundo que “... cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado...”. Si bien, en relación a dichas medidas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 728.2 de la LEC, que dispone que “... *El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios ...*”. Es decir, la apariencia del buen derecho, “*fumus boni iuris*”, que, junto al peligro de mora procesal, el *periculum in mora*, o riesgo de que pueda producirse un daño para la efectividad de la tutela pretendida en el procedimiento principal, constituyen los dos presupuestos o requisitos necesarios para poder acceder al reconocimiento de las medidas solicitadas.

En relación a la urgencia para la adopción de las medidas cautelarísimas, la Sala se ha pronunciado en varias ocasiones, como, por ejemplo, en el Auto de 7 de abril de 2.020, auto 12/2020, cuyo razonamiento hemos seguido en los Autos de 16 de abril de 2.020, demanda 13/2020 y de 22 de abril de 2.020, en transporte sanitario. Se indicaba que “En el Auto de 6 de abril de 2020 (medidas cautelares 9/2020), se justificaba dicha adopción apreciando que “procede estar a la “absoluta singularidad que deriva de la existencia de una pandemia como la que el país entero sufre. Una pandemia que ha dado lugar a la declaración del “estado de alarma” operado inicialmente con el R.D. 463/2020, de 14 de marzo. Declaración del “estado de alarma” que se dirige precisamente, tal y como se indica en su propia presentación, a la “gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19”. Una declaración de “estado de alarma” que corresponde, ha de recordarse, al ejercicio de las facultades que el art. 116.2 de la Constitución asigna o reconoce al Gobierno del Estado. Declaración que, en consecuencia y como se explicita en el propio R.D. 463/2020, se realiza con plena conformidad a las previsiones de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio. Y que precisamente por ello, y tal y como prevé el art. 1.4 de esta misma Ley Orgánica, “...no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado”. En la misma línea cabría igualmente recordar que el art. 24 de la Constitución que sanciona, como es sabido, el derecho a la tutela





judicial, no está entre los derechos que pueden ser suspendidos por la declaración del “estado de alarma”. Ni siquiera, y tampoco, por los de “excepción” y “sitio”. La determinación del art. 55 de la Constitución es por tanto inequívoca y taxativa a estos efectos. Quedando por ello asegurado constitucionalmente, debe concluirse, el “normal” u ordinario funcionamiento de los restantes poderes del Estado también durante el “estado de alarma”. Y entre ellos, por tanto y obviamente, el del Poder Judicial en el que esta Sala está institucionalmente incardinada. De esta manera el estudio y, en su caso, aplicación de las medidas cautelares solicitadas de concurrir los presupuestos que autorizarían su adopción, y en tanto que acto propio de un funcionamiento “normal” de la actividad judicial, resultaría del todo inexcusable para dichos Juzgados y Tribunales. La atención a razones de otra índole, sean de oportunidad política o social que puedan ser alegadas para oponerse a una tal aplicación negando por ello la posibilidad de aseguramiento de una futura “tutela judicial” que pudiera ser otorgada, debe tenerse como una posición que, y en tanto que carente de una mínima racionalidad jurídica, resulta y debe tenerse por absolutamente estéril en el plano organizativo e institucional en que los Tribunales nos vemos obligados a actuar”.

Del mismo modo, expusimos en el auto de 1 de abril de 2020 (medidas 8/2020), que “las condiciones de urgencia concurren en el caso de autos. En efecto, la expansión de la pandemia en España al momento de dictarse esta resolución (...), y se añadía que “la tasa de expansión de la epidemia y su rápida transmisión, hacen difícil, si no imposible imaginar una situación de mayor urgencia que la actual en la adopción de medidas cautelares dirigidas a prevenir los riesgos que durante la prestación de sus servicios -esenciales para la comunidad-“.

Emergencia sanitaria que, desafortunadamente, cada día arroja cifras crecientes sobre el número de casos diagnosticados, así como de personas fallecidas, del que resulta suficientemente ilustrativa la publicación en el Boletín Oficial del Estado, en fecha 4 de abril de 2020, de la Orden SND/322/2020, de 3 de abril, por la que se modifican la Orden SND/ 275/2020, de 23 de marzo y la Orden SND/295/2020, de 26 de marzo, y se establecen nuevas medidas para atender necesidades urgentes de carácter social o sanitario en el ámbito de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En el citado contexto, nuevamente procede remitirse a nuestra resolución de 31 de marzo de 2020 (medidas cautelares 6/2020), en que, en solicitud de medidas cautelares en el ámbito sanitario, instadas por el Sindicato de Metges de Catalunya, expusimos que “es público y notorio por aparecer así en todos los medios de comunicación y reconocido por las autoridades, por lo que no precisa ser probado en este momento, la existencia de una insuficiencia de medios de los que se dispone, dada la mencionada situación de excepcionalidad en la que se ven compelidos a actuar, razón por la cual y dada la excepcionalidad mencionada que afecta a todo el país, es ajustado a derecho el ejercicio de esta medida, como así se ha estimado respecto de otros colectivos de servidores públicos”.

Del mismo modo, el auto de la Sala III del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2020 (ordinario 88/2020), no obstante denegar la medida cautelar solicitada, concluye, sobre la urgencia de la medida, que en “las circunstancias excepcionales que vivimos, considera la Sala que ha de prevalecer la exigencia de dar ya una respuesta fundada en Derecho a lo que se nos pide, precisamente, porque el artículo 116.5 de la Constitución asegura el funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado durante la vigencia de los estados que contempla, por





tanto, también del Poder Judicial al que corresponde la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de todos incluso en tan extraordinarios momentos”.

Por todo ello, estimamos que la urgencia de la medida justifica que pueda ser adoptada sin audiencia de la parte frente a la que se instan las medidas cautelares”.

**TERCERO.-** Apreciada la urgencia que habilita el mecanismo procesal para la adopción de medidas cautelarísimas, deben analizarse las concretas medidas solicitadas por la parte instante, según la petición del Otrosí quinto de la demanda, en los términos anteriormente expuestos.

En relación a las medidas cautelares que se solicitan, debemos indicar, en primer lugar, que no es esta la primera vez que la Sala analiza dicha cuestión; al margen de las resoluciones dictadas, que afectan a otros colectivos –médicos, policía autonómica, funcionarios de prisiones, etc.-, también hemos analizado dicha cuestión en el ámbito del transporte sanitario. En las resoluciones de la Sala nos encontramos con dos tipos de resoluciones: aquellos autos en los que se ha estimado la petición de aceptar el reconocimiento de medidas cautelarísimas, pero sin concretar el plazo de cumplimiento de su ejecución, o bien el de aquellos en los que se estima parcialmente la petición, pero condicionada a que la parte demandada tenga capacidad material para poder hacerlo. En el ámbito concreto del sector de las ambulancias o del transporte sanitario, existe una primera resolución en la que se acuerda una serie de actuaciones que difieren en algunos aspectos de las aquí planteadas (Auto de 7 de abril de 2.020, auto nº 12/2020), y una segunda en la que se acuerda imponer medidas que son similares a las ahora solicitadas, si bien relativas a otra empresa del sector, correspondiente a otra zona geográfica, y con otras partes demandadas (Auto de 16 de abril de 2.020, demanda 13/2020). Pero también existen resoluciones en sentido opuesto, posterior a las anteriormente citadas, Auto de 24 de abril de 2.020, demanda 20/2020, que deniega la solicitud formulada, sobre la adopción de determinadas medidas, en relación también al transporte sanitario para otra empresa y en otra zona geográfica. También el Auto de 22 de abril de 2.020, demanda 15/2020, sobre el personal técnico de transporte sanitario y el uso de ropa de trabajo.

Por otro lado, en el presente caso, existen unas actuaciones previas de la Inspección de Trabajo, que ha requerido a la empresa para la adopción de determinadas medidas preventivas, y que se extiende a todas las bases y servicios de la empresa en la provincia de Tarragona, incluidas las de Terres de l'Ebre. Estos informes constan con la documentación acompañada, doc. Nº 5 y 7, informes de 9 de abril de 2.020 y de 16 de abril de 2.020. En el primero de ellos, las medidas que se adoptan, son, en resumen, las siguientes: “Disponibilidad para todos los servicios ( urgente y no urgente) del material mínimo imprescindible para garantizar la salud y seguridad de lo/as profesionales sanitario/as, y, concretamente, del siguiente: batas impermeables; mascarillas FFP2 y FFP3; gafas de protección; guantes; recipientes de residuos; solución alcohólica para desinfección; y productos de desinfección para los vehículos, tal y como señala el auto de medidas cautelares emitido por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña” (Auto de 7 de abril de 2020); y se especifican como medidas a adoptar las siguientes, para alcanzar los estándares normativos, las siguientes: “Conseguir una dotación adecuada de máscaras quirúrgicas para pacientes y personal y en particular para que todo paciente que se traslade disponga de una. Conseguir una dotación adecuada de máscaras de protección FFP2 y bata impermeable de protección tipo b para todos los







trabajadores. Las batas de plástico que se entregan deberán cubrir y en particular el pecho y brazos hasta los guantes, uniéndose a los mismos con cinta aislante en ausencia de puños cerrados ajustados a los guantes. Las máscaras tipo FFP2 deben estar disponibles para el personal del servicio de transporte sanitario no urgente, en la proporción adecuada al grado menor de riesgo que el que afecta al personal de transporte urgente. La empresa debe seguir proporcionando medios complementarios, tales como protectores faciales, intentando mejorar su diseño y condiciones de uso, ya que son eficaces frente a posibles proyecciones, salpicaduras vómitos o aerosoles. La empresa dictará instrucciones para su limpieza después de cada uso. Es recomendable que la empresa adopte medidas para la desinfección de las suelas del calzado (alfombrillas desinfectantes) y refuerce los servicios de limpieza de los uniformes sin que ningún trabajador deba lavar la ropa de trabajo en su casa. La empresa debe cumplir lo señalado en el *protocolo provir pre* respecto a deshechos y descontaminación. El Servicio de prevención debe indicar qué tipo de EPIS utilizar para la limpieza de las ambulancias que transporten positivos por enfermedades contagiosas con el producto dispuesto. Se debe comunicar de forma anónima los *casos de positivo por covid19 posibles, probables y los contactos estrechos de casos probables, posibles o confirmados ocurridos en la empresa* de forma anónima, sin perjuicio de que se tomen igualmente las medidas para el manejo de los contactos que señala el *protocolo provir pre*. Y, en el segundo de dichos informes, se requiere a la empresa para la adopción de medidas dirigidas a alcanzar los estándares normativos en los mismos términos anteriormente indicados.

**CUARTO.-** Llegados a este punto, y en relación a las medidas que se solicitan, ha de tenerse en cuenta que el procedimiento de conflicto colectivo en el que se insta la adopción de estas medidas cautelares, va dirigido a “garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales o convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente..., y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones”. A esta finalidad es a la que debe responder la adopción de medidas cautelares, como las solicitadas, las cuales no pueden tener una autonomía propia e independiente de las de aquél, ni pueden tener otro alcance que el que constituye el objeto del pleito principal, que afecta a un grupo de trabajadores. Esta modalidad procesal que se utiliza, la de conflicto colectivo, no va dirigida a determinar el alcance del deber de protección del empresario en materia de seguridad, en relación a una situación concreta e individualizada, sino que dicho objeto está claramente determinado, en relación a que se garantice el cumplimiento de obligaciones legales o convencionales en esta materia en relación a un grupo genérico de trabajadores o de un colectivo genérico susceptible de determinación individual. Además, al estar vinculadas las medidas que se instan con la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 del Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de dicha situación, en el que se establece: “3. *Los Ministros designados como autoridades competentes delegadas en este real decreto quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de*





*personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio (...)*”.

A partir de ello, una primera consideración que puede adelantarse es la de que las medidas que insta la parte demandante no pueden ser aceptadas en los términos que se proponen, pues algunas de ellas no están justificadas en el cumplimiento de obligaciones legales o convencionales, y otras introducen elementos de inconcreción y generalidad que deben ser matizados, para no trasladar al trámite de ejecución de estas medidas una mejor concreción de las mismas, o la consideración de elementos singulares, convirtiendo dicho trámite en un debate de los problemas planteados, que deberán ser analizados en el pleito principal.

En relación a las concretas medidas instadas, deben efectuarse las siguientes consideraciones:

**4.1.-** Por lo que respecta a la medida que afecta a los equipos de protección a todos los trabajadores de los EPIs sobre mascarillas, batas gafas y guantes, hemos de indicar que la petición debe limitarse a lo ya acordado por la Inspección de Trabajo, en cuyas actuaciones también se hace referencia a otras medidas, como la adopción de las medidas complementarias o las referidas a la desinfección de suelas, etc, en los términos anteriormente reproducidos, que aquí no se plantean. Y, en concreto, la disponibilidad para todos los servicios (urgente y no urgente) del material mínimo imprescindible para garantizar la salud y seguridad de lo/as profesionales sanitario/as, y, concretamente, del siguiente: batas impermeables; mascarillas FFP2 y FFP3; gafas de protección; guantes.

**4.2.-** En relación a la dotación de contenedores en los centros de trabajo para el material desechable, debemos tener en cuenta que dicha medida fue acordada en anteriores resoluciones de la Sala (Autos de 7 de abril de 2.020, nº 12/2020, también en materia de transporte sanitario). Y, al respecto, la Orden SND/271/2020, de 19 de marzo, por la que se establecen instrucciones sobre gestión de residuos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece disposiciones sobre la gestión de los residuos procedentes, entre otros, de hospitales, ambulancias, centros de salud, laboratorios, y establecimientos similares en contacto con COVID-19, remitiéndose al artículo 7.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en el que se establece que las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que la gestión de los residuos se realice sin poner en peligro la salud humana y sin dañar al medio ambiente. Y al respecto, dispone, apartado segundo, quinto, lo siguiente: “ La gestión de los residuos en contacto con COVID-19 procedentes de hospitales, ambulancias, centros de salud, laboratorios, o de establecimientos similares, así como de aquellos derivados de la desinfección de instalaciones, se realizará del siguiente modo: Los residuos en contacto con COVID-19 como guantes, mascarillas, batas, etc., se considerarán como residuos infecciosos y se gestionarán como tales, según lo dispuesto para los mismos en la regulación autonómica sobre residuos sanitarios. Se deberá maximizar el llenado de los contenedores disponibles en estos centros para cada uno de los tipos de residuos generados, evitando entregarlos a los gestores autorizados sin optimizar su capacidad, de forma que se logre así una gestión lo más eficiente posible”. En este contexto, es lógico que existan contenedores para el depósito de material desechable de estas características, de acuerdo también con el informe de la Inspección en los términos indicados.

**4.3.-** En relación a la desinfección de los vehículos y bases por personal





especializado y a diario, que es la petición que se formula, la misma no puede ser estimada. En este ámbito existe una previa actuación inspectora que va dirigida a que el Servicio de prevención indique qué tipo de EPIS deben utilizarse para la limpieza de las ambulancias que transporten positivos por enfermedades contagiosas con el producto dispuesto, situación que es distinta a la pedida. Además, en este caso, no existe una apariencia de buen derecho, como requisito para que pueda adoptarse dicha medida. Es cierto que la misma la acordamos en el Auto de 16 de abril de 2020, demanda 13/2020, en relación con la petición que allí se planteaba. Ahora bien, en el presente caso, el propio demandante indica en el apartado correspondiente a la adopción de medidas cautelares lo siguiente: “En tercer lugar, los trabajadores realizan la desinfección de las ambulancias en la calle y sin haber recibido formación alguna para tal tarea, extremo que denota una actitud negligente derivada de la inacción de la empresa, dado que se halla dentro de sus capacidades facilitar la formación necesaria para realizar la desinfección de las ambulancias”. Es una situación similar a la que, sobre dicho extremo hemos analizado en el Auto de 24 de abril de 2.020, demanda 14/2020, rechazando una petición análoga por no concurrencia del *bonus fumus iuris* para conceder una medida cautelarísima sin haber escuchado a la parte que va a resultar obligada. Indicábamos que “Y hacemos tal consideración por cuanto el propio escrito de inicio de este incidente reconoce que se están realizando actuaciones de desinfección, aun cuando lo hagan los propios trabajadores y sea cuestionable si el resultado de su acción garantiza el resultado pretendido. Si la actuación se está haciendo bien, o no, es un tema que necesariamente debe ser objeto de discusión y ello implica el debate entre las partes (representación de los trabajadores que cuestionan el protocolo de actuación y la empresa que lo impone, lo consiente o lo ignora) con la práctica de prueba pertinente, en su caso. Cabría pensar que de este deficiente método de limpieza puede tener consecuencias dañosas para los trabajadores, pero eso deberá ser analizado a posteriori en un proceso en el que -en su caso- se analice la responsabilidad empresarial, artículo 2.b) y 2.e) de la LRJS. Pero en todo caso, la vía procesal elegida es inviable para obtener el resultado pretendido de que se *“requiera a las demandadas para que con carácter urgente ... se proceda a la desinfección de los vehículos e instalaciones, estableciendo procesos de higiene y descontaminación de centro de trabajo; vehículos, vestuarios y zonas de descanso de forma periódica”* como pretende la parte; ello sin perjuicio de que esa obligación - en extensión que no procede aquí determinar- deriva de la legalidad vigente”. En esta situación, también existe una previsión sobre los tipos de EPIS que deben utilizarse para la limpieza de las ambulancias, y, como se afirma por el propio instante, la desinfección de los vehículos y bases se está realizando por los trabajadores, por lo que la medida no va dirigida a que realmente se desinfecten los vehículos, que ya se está haciendo, sino a quién corresponde realizarla, que es una cuestión distinta.

**4.4.-** En relación a que se realice pruebas para el diagnóstico del COVID-19 a todos los trabajadores, la petición así formulada no puede ser aceptada. Es una medida que hemos aceptado en algunas resoluciones sobre el transporte sanitario, Auto de 16 de abril de 2.020, demanda 13/2020, o para otros colectivos (Auto de 6 de abril de 2.020, medidas cautelares 9/2020), pero también la hemos rechazado para el transporte sanitario (Auto de 24 de abril de 2020, demanda 14/2020), y para otros colectivos (Auto de 9 de abril de 2.020, demanda 12/2020). En este último, al que se remite el anterior, hemos indicado que: *“Por lo que respecta a que se*





*proceda a la realización de la prueba PCR (test) a todo el personal que preste servicios en sus centros de trabajo, o a que no se reincorpore a su centro de trabajo el personal que preste servicios en sus centros de trabajo que haya estado o esté en aislamiento preventivo por sintomatología COVID-19, o con contacto o exposición con personas que hayan dado positivo, mientras no se practique y se obtenga resultado negativo en la prueba PCR (test); priorizando la realización de tests a las personas que hayan finalizado el aislamiento. Es evidente que la prueba de PCR es un instrumento que puede servir para prevenir contagios futuros, pero, también lo es que siendo notorio que el Ministerio de Sanidad no puede obtener este tipo de test en el número que necesita, en estos momentos no es posible acceder a los solicitado por cuanto la realización de estos test y las consecuencias que atendiendo a su resultado se deban adoptar, solo se lo podrá determinar en cada caso concreto las autoridades sanitarias de acuerdo con los protocolos que previamente se hayan establecido),(Auto de 9 de abril de 2.010), entendemos que se trata de una petición inconcreta, en la medida que no concreta el tipo de prueba que se solicita, como debe realizarse, a quienes debe realizarse con carácter preferente en caso de insuficiencia, etc.” (Auto de 24 de abril de 2.020).*

En dicha materia hemos de tener en cuenta, por tanto, la Orden SND/344/2020, de 13 de abril, por la que se establecen medidas excepcionales para el refuerzo del Sistema Nacional de Salud y la contención de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID19; en ella se expresa que la indicación para la realización de pruebas diagnósticas para la detección del COVID-19 deberá ser prescrita por un facultativo de acuerdo con las directrices, instrucciones y criterios acordados al efecto por la autoridad sanitaria competente. Existe un *Procedimiento de actuación frente a casos de infección por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2)* del Ministerio de Sanidad, actualizado a 11 de abril de 2020, que establece que en un escenario de transmisión comunitaria sostenida generalizada se debe realizar la detección de infección por SARSCoV-2 en las siguientes situaciones: A. Persona con un cuadro clínico de infección respiratoria aguda que se encuentre hospitalizada o que cumpla criterios de ingreso hospitalario. B. Persona con un cuadro clínico de infección respiratoria aguda de cualquier gravedad que pertenezca a alguno de los siguientes grupos: (a) personal sanitario y socio-sanitario, (b) otros servicios esenciales. La *Guía para la utilización de tests rápidos de anticuerpos para COVID-19* del Ministerio de Sanidad, actualizada a 7 de abril de 2020, especifica que: Los test rápidos de detección de anticuerpos ofrecen la posibilidad de detectar enfermedad activa de varios días de evolución, sobre todo a partir del 7<sup>a</sup> día. La presencia de anticuerpos no excluye la posibilidad de seguir siendo transmisor del virus. En general, las pruebas diagnósticas solo se realizarán en pacientes sintomáticos, moderados o graves en el ámbito hospitalario, o leves en el ámbito extra-hospitalario. Existen también unas Instrucciones para la realización de pruebas diagnósticas para la detección del Covid-19 en el ámbito de las empresas, actualizada el 19 de abril de 2.020, en la que se establece que, en el momento actual, los servicios de prevención de riesgos laborales que realizan actividades sanitarias deben limitar la realización de pruebas diagnósticas para la detección del COVID-19 a los ámbitos de actuación descritos, establecidos por el Ministerio de Sanidad.

En definitiva, no existe una disposición legal que obligue a la realización de las pruebas para el diagnóstico en los términos que se instan por los demandantes, al margen de las medidas o decisiones que hayan adoptado o puedan adoptarse por la autoridad sanitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real decreto





463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

**4.5.- En** relación a que se efectúe el lavado de ropa de trabajo de los trabajadores que ha suscritos contratos de duración determinada en la empresa. Y en mayor frecuencia para todos los trabajadores, tampoco resulta atendible la petición en los términos instados, si bien se trata de una cuestión que hemos analizado en el Auto de 22 de abril de 2.020, medidas cautelares 15/2020, también para el transporte sanitario. Declaramos en dicha resolución lo siguiente:

“Como ya hemos dicho en el auto que antes hemos citado (la referencia es la del Auto de 7 de abril de 2.020, auto 12/2020): “Resulta notorio que los riesgos relacionados con la exposición al coronavirus en el ámbito laboral concurren en el personal sanitario asistencial y no asistencial, en supuestos de atención a casos confirmados o en investigación sintomáticos, tal como se constata en el documento fechado el 5 de marzo de 2020 por el Ministerio de Sanidad, denominado “procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al nuevo coronavirus (SARS-COV-2)”, que, sin perjuicio de no ostentar carácter normativo, puede servir de elemento orientativo en estos tiempos en que la investigación sanitaria presenta una frenética actividad de estudio y consolidación de criterios preventivos.

(...) A ello ha de añadirse, tal como expusimos en el auto de 1 de abril de 2020, anteriormente citado, que, en cuanto a los riesgos biológicos, hay que estar a lo que dispone la directiva 90/679/CEE, de 26 de noviembre, sobre la protección de las personas trabajadoras contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, estableciendo las disposiciones específicas mínimas en este ámbito. Esta Directiva fue posteriormente modificada por la Directiva 93/88/CEE, de 12 de octubre, y adaptada al progreso técnico por la Directiva 95/30/CE, de 30 de junio, que fue traspuesta por el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de las personas trabajadoras contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos”.

Como base normativa que podría fundamentar la pretensión de profilaxis tenemos el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, que establece:

Artículo 1.1: “El presente Real Decreto tiene por objeto, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la protección de los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados de la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, así como la prevención de dichos riesgos.”

Artículo 6. 1. Si los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 4 pusieran de manifiesto un riesgo para la seguridad o la salud de los trabajadores por exposición a agentes biológicos, deberá evitarse dicha exposición.

Cuando ello no resulte factible por motivos técnicos, habida cuenta de la actividad desarrollada, se reducirá el riesgo de exposición al nivel más bajo posible para garantizar adecuadamente la seguridad y la salud de los trabajadores afectados, en particular por medio de las siguientes medidas:

1. Establecimiento de procedimientos de trabajo adecuados y utilización de medidas técnicas apropiadas para evitar o minimizar la liberación de agentes biológicos en el lugar de trabajo.





2. Reducción, al mínimo posible, del número de trabajadores que estén o puedan estar expuestos.
  3. Adopción de medidas seguras para la recepción, manipulación y transporte de los agentes biológicos dentro del lugar de trabajo.
  4. Adopción de medidas de protección colectiva o, en su defecto, de protección individual, cuando la exposición no pueda evitarse por otros medios.
  5. Utilización de medios seguros para la recogida, almacenamiento y evacuación de residuos por los trabajadores, incluido el uso de recipientes seguros e identificables, previo tratamiento adecuado si fuese necesario.
  6. Utilización de medidas de higiene que eviten o dificulten la dispersión del agente biológico fuera del lugar de trabajo.
  7. Utilización de una señal de peligro biológico como la indicada en el anexo III de este Real Decreto, así como de otras señales de advertencia pertinentes.
  8. Establecimiento de planes para hacer frente a accidentes de los que puedan derivarse exposiciones a agentes biológicos.
  9. Verificación, cuando sea necesaria y técnicamente posible, de la presencia de los agentes biológicos utilizados en el trabajo fuera del confinamiento físico primario...
2. La evaluación de riesgos a que se refiere el artículo 4 deberá identificar a aquellos trabajadores para los que pueda ser necesario aplicar medidas especiales de protección

Artículo 7.3: Al salir de la zona de trabajo, el trabajador deberá quitarse las ropas de trabajo y los equipos de protección personal que puedan estar contaminados por agentes biológicos y deberá guardarlos en lugares que no contengan otras prendas.

4. El empresario se responsabilizará del lavado, descontaminación y, en caso necesario, destrucción de la ropa de trabajo y los equipos de protección a que se refiere el apartado anterior, quedando rigurosamente prohibido que los trabajadores se lleven los mismos a su domicilio para tal fin. Cuando contratase tales operaciones con empresas idóneas al efecto, estará obligado a asegurar que la ropa y los equipos se envíen en recipientes cerrados y etiquetados con las advertencias precisas.

Por su parte el Real Decreto 773/1997 de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de Equipos de Protección Individual, establece en su artículo 8.1: "De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores y los representantes de los trabajadores reciban formación y sean informados sobre las medidas que hayan de adoptarse en aplicación del presente Real Decreto.

2. El empresario deberá informar a los trabajadores, previamente al uso de los equipos, de los riesgos contra los que les protegen, así como de las actividades u ocasiones en las que deben utilizarse. Asimismo, deberá proporcionarles instrucciones, preferentemente por escrito, sobre la forma correcta de utilizarlos y mantenerlos".

Asimismo tenemos con relevante valor de exégesis la Guía Técnica del INSST que, a propósito de la potencial exposición a agentes biológicos, impone el lavado, descontaminación y en su caso destrucción de ropa de trabajo y Epis.

Así concluye que se trata de una medida necesaria e imprescindible para evitar el traslado a zonas "limpias", o incluso al hogar, de la posible contaminación





de la ropa de trabajo y equipos de protección empleados. Los trabajadores afectados por esta medida deberán ser aquellos que la evaluación de riesgos hubiera identificado como expuestos a agentes biológicos en función del tipo de tareas que desarrollen. Y que el objetivo de esta medida es el de impedir la propagación de enfermedades causadas por agentes biológicos al resto de la comunidad.

Por su parte el procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al SARS.COV-2 en su redacción del 30 de marzo del 2020 refiere que: “Cualquier medida de protección debe garantizar que proteja adecuadamente al personal trabajador de aquellos riesgos para su salud o su seguridad que no puedan evitarse o limitarse suficientemente mediante la adopción de medidas organizativas, medidas técnicas y, en último lugar, medidas de protección individual.

La información y la formación son fundamentales para poder implantar medidas organizativas, de higiene y técnicas entre el personal trabajador en una circunstancia tan particular como la actual. Se debe garantizar que todo el personal cuenta con una información y formación específica y actualizada sobre las medidas específicas que se implanten. Se potenciará el uso de carteles y señalización que fomente las medidas de higiene y prevención. Es importante subrayar la importancia de ir adaptando la información y la formación en función de las medidas que vaya actualizando el Ministerio de Sanidad, para lo cual se requiere un seguimiento continuo de las mismas...

En función de la naturaleza de las actividades y los mecanismos de transmisión del coronavirus SARS- CoV-2, podemos establecer los diferentes escenarios de riesgo en los que se pueden encontrar los trabajadores, que se presentan en la Tabla 1. Entendemos por: Exposición de riesgo: aquellas situaciones laborales en las que se puede producir un contacto estrecho con un caso probable o confirmado de infección por el SARS-CoV-2, sintomático.

Exposición de bajo riesgo: aquellas situaciones laborales en las que la relación que se pueda tener con un caso probable o confirmado, no incluye contacto estrecho

Por «contacto estrecho» de casos posibles, probables o confirmados se entiende: “Cualquier persona que haya proporcionado cuidados mientras el caso presentaba síntomas: trabajadores sanitarios que no han utilizado las medidas de protección adecuadas, miembros familiares o personas que tengan otro tipo de contacto físico similar

Tabla 1. Escenarios de riesgo de exposición al coronavirus SARS-CoV-2 en el entorno laboral incluye como exposición de riesgo: “Técnicos de transporte sanitario, si hay contacto directo con la persona sintomática trasladada”

Colocación y retirada de los EPI :

Tal y como se ha indicado, los EPI deben seleccionarse para garantizar la protección adecuada en función de la forma y nivel de exposición y que ésta se mantenga durante la realización de la actividad laboral. Esto debe tenerse en cuenta cuando se colocan los distintos EPI de tal manera que no interfieran y alteren las funciones de protección específicas de cada equipo. En este sentido, deben respetarse las instrucciones del fabricante. Después del uso, debe asumirse que los EPI y cualquier elemento de protección empleado pueden estar contaminados y convertirse en nuevo foco de riesgo. Por lo tanto, un procedimiento inapropiado de





retirada puede provocar la exposición del usuario. Consecuentemente, debe elaborarse e implementarse una secuencia de colocación y retirada de todos los equipos detallada y predefinida, cuyo seguimiento debe controlarse”.

Por último hemos de citar la sentencia de esta Sala de 22/06/20106 que, en proceso de impugnación de convenio colectivo y a propósito de igual contienda colectiva sobre el artículo 40 del Convenio Colectivo aplicable, el Convenio Colectivo de Transporte Sanitario de Cataluña, se pronunció en sentido de considerar que la prevención de riesgos ha de excluir la presencia de agentes biológicos peligrosos también en la ropa de lo/as trabajadore/as. Concretamente podemos leer en la misma:

"Esto es, en caso de peligrosas enfermedades infecciosas, singularmente incluidas en el grupo tres de clasificación de los agentes biológicos, -aquellos que pueden causar una enfermedad grave en el hombre y presenta un serio peligro para los trabajadores, con riesgo de que se propague a la colectividad y existiendo generalmente una profilaxis o tratamiento eficaz-, aparte de los casos excepcionales que puedan incluirse en el grupo cuatro -en que el tratamiento no existe-, la evaluación de riesgos tiene que poder excluir la subsistencia de los agentes biológicos fuera de su medio habitual en la propia ropa de trabajo del trabajador, de manera que conste que tales agentes no sobrevivan en ella y no puedan causar infección. Así ha de constar que el lavado o manipulación en el domicilio del trabajador, desprovisto de cualquier medida especial de protección, no pueda afectar al hogar familiar y a quienes en él vivan. Conforme al Real Decreto discutido, y como se ha reiterado, las medidas de protección que establece han de implantarse "salvo que los resultados de la evaluación lo hiciesen innecesario". Y por tanto ello ha de significar que en caso de enfermedades infecciosas graves la evaluación de riesgos ha de estar en condiciones de excluir la posibilidad de que a través de la ropa del trabajador aun sin la presencia de fluidos, sea posible el contagio al mismo o a terceros. En caso de que el estado de la ciencia no permita tal exclusión -determinación del estado de la ciencia que probablemente excede la competencia de un perito individualmente considerado-, entonces persiste la obligación de la empresa de lavar la ropa de trabajo, en la medida en que no se cumple la condición general de exclusión de la misma, consistente en un resultado seguro de inocuidad por parte de la evaluación. Por ello ha de desestimarse la petición principal en el sentido de que en cualquier caso el art. 40 es ilegal, y estimar solo en parte la demanda, más allá de la petición subsidiaria, en el sentido de que el art. 40 ha de ser entendido en el sentido de que la ropa la lavará el trabajador, excepto en el caso de que conforme al estado de la ciencia pueda excluirse por la evaluación de riesgos la presencia de agentes biológicos peligrosos, conforme a los grupos 3 y 4 de clasificación, en la ropa del trabajador susceptibles de provocar contagio de enfermedades graves".

(...) Fallo: "Que estimando en parte la demanda interpuesta por (...) debemos declarar y declaramos que el último inciso del art. 40 del Convenio Colectivo de Transporte sanitario de Cataluña, que establece de forma indiscriminada respecto de la ropa de trabajo que "es obligatoria su ... limpieza, por parte del trabajador/a", ha de entenderse que ello es así, salvo la presencia de fluidos biológicos en la ropa, o salvo la imposibilidad por parte de la evaluación de riesgos de excluir la presencia de agentes biológicos peligrosos, conforme a los grupos 3 y 4 de clasificación, en la ropa del trabajador susceptibles de provocar contagio de enfermedades graves".







**TERCERO.-** De lo expuesto se infiere, y no le cabe ninguna duda a esta Sala, la obligación de la empleadora de garantizar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 7.4 del RD Real Decreto 664/1997, concretamente el lavado, descontaminación y, en caso necesario, destrucción de la ropa de trabajo y los equipos de protección en todos aquellos supuestos en los que las ropas de trabajo y los equipos de protección personal que puedan estar contaminados por agentes biológicos.

Deberá tener en cuenta además que, en el marco de la crisis sanitaria provocada por el virus Sars Cov 2, la posible contaminación de la ropa de trabajo no se limita a los supuestos en que los técnicos sanitarios trasladen a pacientes confirmados y que es aceptado por la comunidad científica que un porcentaje elevado de los infectados por el virus son asintomáticos, siendo estos potencialmente transmisores de la enfermedad.

Ante la duda de si un paciente presenta o no un estado infectocontagioso se debe actuar como si lo presentase y la denegación de la limpieza de ropa en aquellos supuestos en que es solicitada por el trabajador solo deberá producirse cuando esté descartada la posible contaminación de la misma, debiendo justificarse adecuadamente este extremo, y no al revés.

Después del uso, debe asumirse que los EPI y cualquier elemento de protección empleado pueden estar contaminados y convertirse en nuevo foco de riesgo. Por lo tanto, un procedimiento inapropiado de retirada y destino posterior puede provocar la exposición del usuario y de terceros por lo que la empresa deberá elaborar e implementar una secuencia de colocación y retirada de todos los equipos detallada y predefinida y proceder en la forma que se postula en el escrito promotor.

En definitiva, concurren los requisitos de *fumus boni iuris* (aparición de buen derecho) y *periculum in mora* (riesgo inherente a la no adopción de la medida), que justifican la adopción de las postuladas, dado el peligro grave e inminente para la integridad física y/o vida, en el supuesto de que aquéllas no fuesen adoptadas. Riesgo que, tal como los organismos internos e internacionales reiteran a diario, no sólo concurriría respecto a quienes solicitan las medidas, sino respecto a la totalidad de la ciudadanía que entrase en contacto con las personas prestadoras de servicio esencial, cual es el de ambulancias, ante la posibilidad de contagio”

**QUINTO.-** Llegados a este punto, y conforme a lo expuesto en el anterior fundamento de derecho, hemos de estimar en parte la adopción de las medidas que se han instado, rechazando las que constan en los apartados 4.3 y 4.4, sin perjuicio, respecto a estas últimas de las decisiones que haya adoptado o pueda ir adoptando la autoridad sanitaria sobre las pruebas de diagnóstico del COVID-19. Estimamos que la fundamentación de dichas medidas viene justificada por la necesidad de dotar a quienes se encuentren expuestos a disponer de los necesarios equipos de protección.

Queda por resolver la cuestión referida al plazo para su instauración, que la parte instante, ha concretado en el plazo máximo de 24 horas, pero esta petición tampoco puede ser aceptada, en tales términos. Ya en el Auto de 6 de abril de 2.020 (medidas 9/2020), indicábamos que no “se hará por ello referencia a un concreto plazo en el que las medidas cautelares otorgadas deberán ser aplicadas”. Y reiteramos, como también hemos declarado en otras ocasiones que esta Sala no ignora la existencia de escasez de algunos de estos medios, lo que, en el presente caso, también se deduce del informe que se acompaña de la Inspección de Trabajo,





en el que se expresa la necesidad de adoptar una serie de medidas, teniendo en cuenta la falta de disponibilidad de algunos EPIs, debiéndose tomar medidas que aseguren la máxima protección con los medios disponibles. Por ello, sin fijar un concreto plazo para que las medidas otorgadas deberán ser aplicadas, si debemos resaltar el carácter urgente e inmediato de su instauración, a fin de que los trabajadores afectados disponga del material imprescindible para garantizar su salud y seguridad.

**SEXTO.-** No ha lugar a la exigencia de prestación de caución por la parte actora, en aplicación del artículo 79.1, párrafo 3, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que excluye expresamente a los sindicatos de la obligación de prestar cauciones relacionadas con las medidas cautelares que pudieran acordarse.

### **PARTE DISPOSITIVA**

Estimamos en parte la solicitud de adopción de medida cautelar instadas por D. Ermengol Gassiot Mallbé, como Secretario General de la CONFEDERACIÓ GENERAL DEL TREBALL (CGT) DE CATALUNYA, contra la empresa IVEMON AMBULANCIES EGARA, S.L., requiriendo a la parte demandada para que, con carácter urgente e inmediato, proceda a facilitar al colectivo de trabajadores afectados, personal de transporte sanitario de la empresa, de todos los servicios (urgentes y no urgentes), pertenecientes a los lotes C- Camp de Tarragona y D- Terres de l'Ebre, del material mínimo imprescindible para garantizar la salud y seguridad de los mismos, consistente en batas impermeables, mascarillas FFP2 y FFP., gafas de protección y guantes, así como se instalen recipientes de residuos para el material desechable y se proceda por la empresa al lavado de la ropa de trabajo en los términos del apartado 4.5..

Desestimamos las medidas solicitadas correspondientes a los apartados 4.3 y 4.4., sin perjuicio, respecto a esta última, de las decisiones que las autoridades sanitarias hayan adoptado o puedan adoptar, de acuerdo con los protocolos que se hayan establecido.

Notifíquese esta resolución a las partes, comunicando a la parte que ha solicitado las medidas que contra esta resolución no cabe recurso alguno y a la parte demandada que la misma podrá formular oposición en el plazo de veinte días, contados desde la notificación del presente auto.

Así por esta nuestra resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



